

**EXP. 846/2013-C1**

**GUADALAJARA, JALISCO. 09  
NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2015  
DOS MIL QUINCE.- - - - -**

**VISTOS** Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **846/2013-C1**, que promueve la C. \*\*\*\*\* , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 19 de abril del año 2013 dos mil trece, la hoy actora por conducto de sus apoderados comparecieron ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 29 de abril del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**2.-** El día 19 de febrero del año 2014 dos mil catorce, tal y como consta a foja 27 de los autos del presente juicio se tuvo a la entidad demandada emplazada vía despacho, señalándose

fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia el día 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes y a la parte demandada, tal y como se puede apreciar en la actuación respectiva, se le tuvo por ratificada su contestación de demandada, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, dada su incomparecencia y con esa misma fecha se tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por la accionante, por su propia naturaleza y con esa misma fecha previa certificación realizada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.- - - - -

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actora demanda como acción principal la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, entre otras prestaciones de carácter laboral,

fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

### HECHOS:

1.- la actora Servidor Público \*\*\*\*\* empezó a laborar para la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, a partir del día 1 de mayo del año 2009, por virtud de que por parte de la demandada se le contrató como encargada del bombeo de agua potable en la comunidad el baluarte, puesto que vino desempeñando la actora hasta la fecha de su despido, siendo el caso que desde su contratación se le asignó un horario de las 7:00 a .m. a las 2:00 p.m. de lunes a viernes, no obstante que tenía que estar a cargo del bombeo incluso los días sábados y domingos y percibiendo como último salario la cantidad de \*\*\*\*\*. Por su parte, es el caso que sus servicios en todo momento los venía ejecutando bajo las órdenes y subordinación del comisario de la comunidad el baluarte, así como del Director del Agua Potable Municipal.

2.- La relación obrero-patronal siempre se desarrolló de manera cordial, siendo el caso que la actora en todo momento realizó su trabajo con honestidad y vocación de servicio, sin embargo, resulta que el día 11 de marzo del 2013, se le cito a la oficina de la Presidencia, por lo que aproximadamente a las 2:00 p.m., se entrevisto con el \*\*\*\*\* , quien le manifestó que a partir de ese momento estaba despedida, ya que otra persona de nombre \*\*\*\*\* , se iba a hacer cargo del bombeo del agua en la comunidad el baluarte, ya que esa persona le había apoyado en la campaña. Hecho que sucedió el día y hora antes señalado, en el área de recepción de la oficina del Presidente Municipal y ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

3.- La demandada, por su parte, de manera incompresible le ha venido pagando a la actora desde la fecha en que empezó a laborar únicamente la cantidad de \*\*\*\*\* , siendo que la actora tenía que ocuparse todos los días prácticamente del cuidado en el bombeo de agua para la comunidad el baluarte, no obstante - de que se le fijo un horario de labores de la 7:00 a.m. a las 2:00 p.m. de lunes a viernes; y - en esa virtud es que la actora debió de haber percibido un salario por la demandada por lo menos por una cantidad correspondiente al salario mínimo, lo cual durante todo el tiempo y hasta la fecha del despido la demandada no le pago por lo menos como salario la cantidad correspondiente a un salario mínimo, por lo que se le reclama el pago de las diferencias salariales resultantes de ajustar el salario que le pagaba mensualmente con el salario mensual a la cantidad correspondiente al salario mínimo mensual, haciéndose en ese tenor reclamaciones siguientes: mEs dg mayo de 2009 al mes de diciembre dfi.2009.

salario mínimo general de ese año, \*\*\*\*\* salario mensual \*\*\*\*\* , diferencia salarial mensual \*\*\*\*\* , por el periodo en mención resulta una diferencia salarial total de \*\*\*\*\* pesos; mes de enero del 2010 al mes diciembre de 2010, salario mínimo general \*\*\*\*\* , salario mensual \*\*\*\*\* , diferencia salarial mensual \*\*\*\*\* , por el periodo en mención resulta una diferencia salarial total de \*\*\*\*\* ; del mes de enero de 2011 al mes de diciembre de 2011, salario mínimo general \*\*\*\*\* , salario mensual \*\*\*\*\* , diferencia salarial mensual \*\*\*\*\* , por el periodo en mención resulta una diferencia salarial total de \*\*\*\*\* pesos; del mes de enero de 2012 al mes de diciembre de 2012, salario mínimo general \*\*\*\*\* , salario mensual \*\*\*\*\* ,

diferencia salarial mensual \*\*\*\*\* , por el periodo en mención resulta una diferencia salarial total de \*\*\*\*\* y finalmente por el mes de enero y febrero y del 1 allí de marzo del 2013, salario mínimo general \*\*\*\*\* , salario mínimo mensual \*\*\*\*\* , diferencia salarial mes de enero \*\*\*\*\* , mes de febrero \*\*\*\*\* y del 1 al 11 de marzo de 2013, diferencia salarial \$419.10. Así mismo se reclaman el pago de las prestaciones indicadas en los incisos b), c) y d), en base al salario que se ha dejado establecido en este punto.

4.- La demandada omitió en todo momento instaurar el procedimiento administrativo o la investigación correspondiente, dentro de la cual quedarán acreditadas causas para que se le despidiera a la actora, lo mismo también que al momento de que se verifico el despido injustificado no se le hizo entrega de ningún escrito o resolución en la que se le indicaran las causas y motivos del despido; en razón de lo anterior esta H. AUTORIDAD debe de considerar que fue objeto de un despido totalmente injustificado por parte de la demandada.

#### CONTESTACION

1.- Falso, que \*\*\*\*\* , haya empezado a laborar para la demandada Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco, a partir del primero de Mayo de 2009, y es falso que se le haya contratado como encargada de bombeo de agua potable en la comunidad el Baluarte y que dicho puesto lo haya desempeñado hasta la fecha de su despido, ya que como se comprobará, ésta desempeñaba esa función sin existir relación obrero-patronal con la demandada por periodos determinados, pero nunca por forma ininterrumpida y también es falso que haya tenido un horario de las 7am a las 2 pm., de lunes a viernes y que esto lo hacía incluso los días sábado y domingo y falso que haya percibido por sus servicios la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales, pues como se repite, ni tenía horario para el desempeño de sus funciones, ni estaba a disposición del Ayuntamiento demandado, ni se le pagaba como salario la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales, pues como se dijo anteriormente esta cantidad se le otorgaba como un apoyo y a petición del comisario de la población, pero sin haber relación obrero patronal, como se comprobará en su momento procesal oportuno.

2.- Falso como se dijo anteriormente que haya habido relación obrero patronal, por todas las razones que anteriormente se han expresado y también resulta falso que el 11 de Marzo de 2013, se le haya citado a la Presidencia y que a las 2 p.m. se entrevistó con el \*\*\*\*\* , pues estaba persona no se encontraba en la población y obviamente resulta falso que le haya dicho que a partir de ese momento estaba despedida y que otra persona de nombre \*\*\*\*\* , se iba a hacer cargo del bombeo de agua de la Comunidad el Baluarte, y que esto ocurrió a las 2 p.m., por lo que resulta falso también que esto se haya hecho ante la presencia de varias personas que dice se encontraban en el lugar,

3.- Falso que la demandada le haya venido pagando la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales, ya que como se dijo esta cantidad se le entregaba por conducto y a petición del Comisararlo del lugar, pero como un apoyo, no como una relación laboral, pues como se dijo no tenía horario de entrada ni de salida, ni estaba a disposición del ayuntamiento demandado, y sus funciones también como se dijo lo hacía por periodos determinados y nunca en forma ininterrumpida. Por lo que resultan improcedentes lo correspondiente a las reclamaciones que hace desde el año 2009 hasta la fecha que dice del despido y obviamente no existe diferencia salarial, porque no había relación obrero patronal y por lógica son procedentes como se dijo el pago de las prestaciones indicadas en los incisos b), c) y d).

4.- Es falso que la demandada haya omitido instaurar el procedimiento administrativo con la investigación correspondiente, para que se le expidiera a la

*actora, pues como se ha dicho en forma constante por hubo relación obrero patronal y por lo obvias no hubo despido y por lo tanto no proceden las prestaciones que reclaman y los hechos que mencionan son falsos*

*Pruebas actora*

*1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas y cada una de las presunciones que se desprenden del juicio y en cuanto favorezca los intereses de mi representada,*

*2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desprende del presente juicio y tiendan a beneficiar a mi representado con la que quiero probar todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial.*

**IV.- DE LA LITIS,** se advierte que la actora reclama como acción principal la REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, por **despido injustificado el día 11 once de marzo del año 2013 dos mil trece,** por su parte la entidad demandada, no obstante de encontrarse debidamente emplazada en tiempo y forma, se le tuvo por perdido el derecho a portar medio de prueba, dada su instancia, por lo tanto y tomando en consideración que la parte actora refiere un despido injustificado el día 11 de marzo del año 2013 dos mil trece y por su parte la entidad demandada, establece que no existió despido que lo que ocurrió fue la actora se desempeñaba por tiempo determinado pero nunca de forma interrumpida en el puesto de encargada de bombero de agua potable así mismo dice que la cantidad de \*\*\*\*\* pesos mensuales del otorgaban como apoyo a la petición de la Comisionarlo de la Población pero sin que existiera relación obrero patronal, por lo tanto, esta Autoridad Considera que la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia. **Circunstancia que no aconteció** en el presente juicio, toda vez que como se

desprende de la audiencia de fecha 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer medio de prueba, por lo tanto; por tanto, se considera que el despido que arguye la actora del presente juicio en su demanda **fue injustificado**, cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales visibles en la: *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, **DEMANDA, CONTESTACION DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -*

En consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO**; a que **REINSTALE** a la hoy actora **\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir en el puesto de **ENCARGADA BOMBEO DEL AGUA POTABLE DE LA POBLACIÓN EL BALUARTE, DE YAHULICA, JALISCO**, así

mismo, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES** a partir del día 11 de marzo del año 2013 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. Se **CONDENA** a la hoy demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo por el periodo de la tramitación del presente juicio es decir a partir del 11 de marzo del año 2013 y hasta que se cumplimente la presente resolución lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en virtud de que la entidad pública demandada, no acredito sus excepciones, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de **VACACIONES** por el periodo de tramitación del presente juicio, se considera que acertadamente la entidad pública demandada aduce que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS

*SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO” ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO de mandado del pago de VACACIONES por el período de la tramitación del presente juicio,** lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Se **CONDENA** también al pago de los días 1 al 11 de marzo del año 2013 dos mil trece, en virtud de que este concepto corresponde acreditarlo a la parte demandada, sin embargo, esto no aconteció, por lo tanto es a juicio de esta Autoridad, que resulta procedente el pago de estos días , lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por otra parte, el actor reclama el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO,** por todo el tiempo que duro la relación laboral, correspondiendo la carga probatoria a demandada, en términos del numeral 784

de la ley federal en aplicación supletoria a la ley de la materia, y al no existir medio de prueba alguno, lo procedente es **CONDENAR** a la hoy demandada al pago de estos conceptos **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, a partir del 01 de mayo del año 2009 al 11 de marzo del año 2013 dos mil trece, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo del pago de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde a la parte actora con base al siguiente criterio que a la letra dice:

No. Registro: 189,730  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIII, Mayo de 2001  
Tesis: VII.1o.A.T.28 L  
Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.

Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 463, tesis 570, de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."

Por lo tanto con base a lo anterior, los que hoy resolvemos consideramos que una vez que son analizadas las pruebas ofertadas por la actora en el presente juicio, no se advierte, que la actora hubiera tenido derecho a este concepto, por lo tanto es de entenderse que no se acredita, el debito procesal, por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la hoy demandada del pago de las diferencias salariales reclamadas por los incisos b), c) d) y e) del escrito inicial de demandada, lo anterior con base a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, lo que se

asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y para cuantificar las condenas respectivas, se deberá de tomar en consideración **la cantidad mensuales de\*\*\*\*\*pesos.** lo anterior es así al no existir controversia respecto al salario estipulado, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**La actora del presente Juicio, acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO**, no justifico sus excepciones, en consecuencia de ello; -----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO**; a que **REINSTALE** a la hoy actora **\*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir en el puesto de **ENCARGADA BOMBEO DEL AGUA POTABLE DE LA POBLACIÓN EL BALUARTE, DE YAHULICA, JALISCO**, así mismo, se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de **SALARIOS**

**CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES**

a partir del día 11 de marzo del año 2013 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. Se **CONDENA** a la hoy demandada al pago de prima vacacional y aguinaldo por el periodo de la tramitación del presente juicio es decir a partir del 11 de marzo del año 2013 y hasta que se cumplimente la presente resolución lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en virtud de que la entidad pública demandada, no acredito sus excepciones, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia. Se **CONDENA** también al pago de los días 1 al 11 de marzo del año 2013 dos mil trece, Se **CONDENA** a la hoy demandada al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, a partir del 01 de mayo del año 2009 al 11 de marzo del año 2013 dos mil trece, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demanda del pago de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, así como al pago de diferencias salariales, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A  
LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, Secretario**

proyectista Antonio Ulises Esparza Gómez, ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. - - - - -

La presente foja forma parte de la resolución del expediente 261/2014-D, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.